Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

## Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que acogió la demanda de declaración´ de continuidad laboral, incumplimiento de contrato colectivo y cobro de indemnización´por años de servicios

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisible el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y el de acompañar copia de las sentencias correspondientes.

**Tercero**: Que, conforme se expresa en el recurso, se plantea como materia de derecho determinar que "no puede tergiversarse la interpretación del tenor literal de una norma especial como lo es la Ley 18.400. En consecuencia, que la indemnización por años de servicio pagada por mi representada al actor es ajustada a derecho". (Sic)

**Cuarto:** Que en el recurso de nulidad se invocó la causal de nulidad del artículo 477 del Código de Trabajo, en relación con los artículos 3°, 4°, 7° y 12° de La Ley N° 18.400, artículo 5° del Código dl Trabajo y artículos 1545 y 1546 y 19 al 24 del Código Civil, fundado en que la sentencia de base incurrió en infracción de ley al aplicar el artículo 4° del Código del Trabajo a una situación respecto de la cual no corresponde su procedencia, al existir norma expresa, lo que llevó a condenar a la demandada a diferencias por indemnizaciones de años de servicios de los cuales no es deudora y corresponde sea subsanada.



La Corte de Apelaciones desestimó el recurso de nulidad debido a que la sentencia de base acogió la demanda aplicando el artículo 4° del Código del Trabajo, norma decisoria litis que no fue denunciada conculcada por la recurrente.

**Quinto:** Que, como se advierte, respecto de la materia de derecho propuesta, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre el asunto controvertido que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.026-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Gómez y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.